



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	MONCADA HOLDING S.A.S.
Demandado:	ASESORIAS Y CONSULTORIAS PALGALL S.A.S.
Radicado:	05001310300120220042700
Decisión:	No repone y traslada recurso reposición

El 7 de julio de 2023 se ordeno tener como notificada por conducta concluyente a la demandada ASESORIAS Y CONSULTORIAS PALGALL S.A.S.

El 13 de julio de 2023 la demandante interpuso oportunamente recurso de reposición contra la providencia del pasado 7 de julio, argumentando que la demandada se encontraba notificada personalmente desde el 26 de mayo de 2023 con anterioridad a la fecha en que este Despacho la tuvo notificada por conducta concluyente y aportó la notificación personal realizada por correo electrónico con la empresa Servientrega, también solicitó se rechace de plano por extemporáneo el memorial de la demandada del 10 de julio de 2023.

En este caso existen dos notificaciones de la parte demandada, por conducta concluyente y personal.

El 5 de julio de 2023 la demandada presentó poder, solicitó notificación y link del expediente.

El 7 de julio de 2023 se resolvió la petición de la demandada y se ordenó tenerla como notificada por conducta concluyente, para esa

fecha no existía dentro del proceso ninguna notificación realizada por la parte demandante, en ese momento se cumplieron los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, no se encontraba notificada la demandada y confirió poder, por ello se decretó dicha notificación.

Hasta el 10 de julio de 2023 la demandante aportó al proceso la certificación de la notificación personal por correo electrónico de la demandada realizada el 26 de mayo de 2023, dejando pasar más de un mes sin allegarla al proceso para controlar su legalidad y los términos correspondientes.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En este proceso la primera notificación de la demandada es la ordenada en providencia del 7 de julio de 2023 por conducta concluyente.

El demandante pretende que se tenga en cuenta la notificación personal de la demandada practicada el 26 de mayo de 2023, la cual se aportó al Juzgado con posterioridad después de más de un mes de realizada. No es posible en este momento verificar la legalidad de la notificación personal y controlar los términos para su defensa, cuando existe la primera notificación de la demandada dentro del proceso la cual fue decretada conforme a la ley, artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Despacho tiene el deber de tramitar las peticiones, por ello se resolvió la solicitud de la demandada sobre su notificación, quien confirió poder y como no se tenía conocimiento de ningún tipo de notificación dentro del proceso, se declaró notificada a la demandada por conducta concluyente, siendo esta la primera.

Por lo expuesto, no le asiste razón al vocero judicial de la parte actora cuando afirma que debe reponerse la providencia, por cuanto si bien practicó la notificación personal no fue aportada al proceso para verificar su legalidad y controlar los términos, por lo tanto, al existir dos notificaciones se tiene en cuenta la primera.

En consecuencia, se denegará la solicitud de reposición y en su lugar, se confirmará la decisión del despacho de tener a la demandada notificada por conducta concluyente, siendo la primera notificación dentro del proceso.

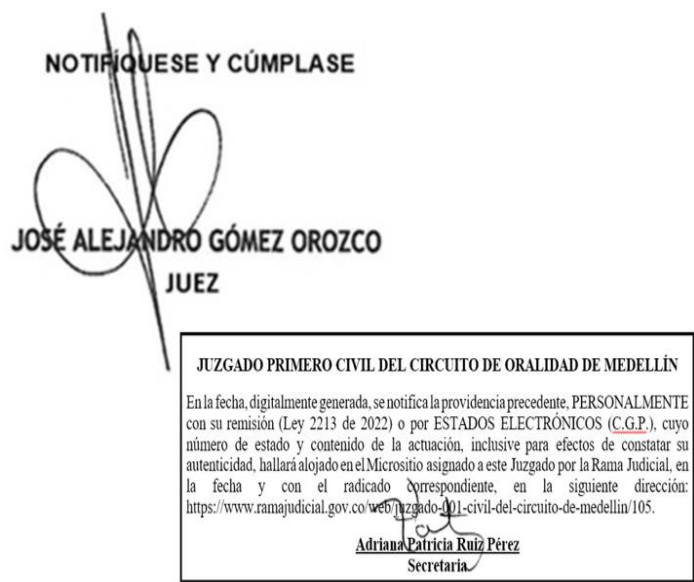
De otro lado, la parte demandada presentó oportunamente recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo procedente trasladarlo a la parte demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 7 de julio de 2023.

SEGUNDO: Trasladar a la parte demandante durante tres (3) días el recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la demandada (archivo 39)¹.



A.R.

¹ [39DemandadoPresentaRecursoReposicionYExcepcionesPrevias11-07-2023.pdf](#)